

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-1015-SOT-415

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 NOV 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1015-SOT-415, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por el establecimiento ubicado en Avenida Oaxaca número 89, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 01 de abril 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, II, III, IV, IV Bis, VII, VIII, IX y X; y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se denunciaron presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), no obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de establecimiento mercantil, por lo cual se hizo el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 de su Reglamento.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y establecimiento mercantil, como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, todos vigentes para la Ciudad de México, la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

El artículo primero de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) vigente, establece que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público e interés general y social y tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras del Distrito Federal.

En este sentido, de conformidad con el artículo 33 fracciones II, III y V de la referida Ley, dispone que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los instrumentos de planeación y ordenamiento



Expediente: PAOT-2019-1015-SOT-415

del desarrollo urbano, entre los que se encuentran los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano y las normas de ordenación.**

Al respecto, el artículo 48 de la citada Ley prevé que, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la **relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México**, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios.

Por su parte, los artículos 3 fracción XXVI y 33 fracción III de la referida Ley, disponen que **los Programas Parciales de Desarrollo Urbano son los instrumentos** a través de los cuales se establece o se ejecuta la **planeación del desarrollo urbano en áreas específicas con condiciones particulares**, por lo que, de conformidad con el artículo 43 de la multicitada Ley, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracciones I y IV de la referida Ley de Desarrollo Urbano, 18 y 19 fracción II de su Reglamento, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través del **Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano**, es la **encargada de la administración y operación de los servicios públicos registrales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de la Ciudad de México**, teniendo por objeto, entre otros, inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio de la Ciudad de México, y a partir de la información contenida en su acervo registral, expedir certificados en materia de usos de suelo.

Por su parte, el artículo 45 de la multireferida Ley, establece que los usos del suelo que se establezcan en **los programas o en las determinaciones administrativas** que se dicten en aplicación de la Ley de referencia, **respetaran los derechos adquiridos** por los propietarios o poseedores de predios o sus causahabientes que de manera continua y legítima, hayan aprovechado esos usos, en su totalidad o en unidades identificables. Los derechos adquiridos **prescribirán al término de un año en que se deje de ejercer el uso de que se trate.**

En todo caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano multicitada, las constancias, **certificados**, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como su protocolización ante fedatario público, **deberán coadyuvar al desarrollo urbano.**

Por su parte, el artículo 92 de la referida Ley, dispone que el **Registro de Planes y Programas** expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo y en su caso, los de acreditación de uso del suelo **por derechos adquiridos**, entiendo como tales, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el **aprovechamiento legítimo y continuo** tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, **con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.**

Por otra parte, el **artículo 89 de la referida Ley**, prevé que las constancias, **certificados**, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, dictámenes y demás actos administrativos que hubieran sido **celebradosmediante error, dolo o mala fe**, **serán declarados nulos por la Administración Pública**. También podrá revocarlos de oficio cuando no cumplan con las disposiciones legales aplicables o sobrevengan cuestiones de interés público. En su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten.



Expediente: PAOT-2019-1015-SOT-415

En este sentido, el artículo 15 BIS 4 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial podrá solicitar a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, la ejecución de la cancelación o revocación de licencias, autorizaciones, permisos, certificados y registros dictados en contra de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial en la Ciudad de México, adjuntando las constancias que acrediten dichas irregularidades.

En razón de lo anterior, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, al predio investigado le corresponde la zonificación HC/6/20/Z (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 6 niveles máximos de altura, 20 % mínimo de área libre y densidad "Z" lo que indique la zonificación del Programa, cuando se trate de una vivienda mínima de área libre y densidad), en donde el uso de suelo para restaurante-bar se encuentra prohibido, tal y como se muestra en la siguiente imagen. —

SÍMBOLOGÍA		Habitacional	HC Habitacional con Oficinas	HC Habitacional con Comercio en P. B.	IM Habitacional Mixto	B Centro de Barrio	Requerimiento	U espacios Abiertos
	Uso Permitido							
	Uso Prohibido							
CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO								
Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías.								

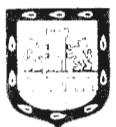
Fuente: Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente Cuauhtémoc

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil denominado "Ruffino" con giro de restaurante-bar.

En razón de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones, se giró oficio al propietario, poseedor, y/o encargado del inmueble ubicado en Avenida Oaxaca número 89, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, quien se ostentó como apoderado legal del responsable del establecimiento mercantil denunciado, desahogó el requerimiento mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2019, enviado por correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2019, en el cual realiza diversas manifestaciones sin aportar el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con el cual acredita el uso de suelo ejercido:

En razón de anterior, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informar si expidió Certificado para el uso de restaurante-bar. Al respecto, la Dirección del Registro de los Planes y Programas de esa Secretaría, informó que no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique el uso de suelo ejercido, no obstante, cuenta con Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con folio 005533 con fecha de ingreso 02 de marzo de 1992, con la cual se pretende hacer valer derechos adquiridos para el uso de restaurante-bar en una superficie de 600.00 m², sin embargo, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos informe si ha iniciado acciones legales tendientes a declarar la invalidez de la misma.



Expediente: PAOT-2019-1015-SOT-415

Respecto de los supuestos derechos adquiridos que se pretenden hacer valer en la solicitud referida, importante señalar que de la información y las documentales proporcionadas por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas y la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas ambos de la Ciudad de México, se desprende que el uso de suelo registrado desde 01 de enero de 2002 y 15 de junio de 1994 es **habitacional y doméstico**, respectivamente.

En este sentido, del análisis realizado a las citadas documentales, existe convicción de que el establecimiento denunciado no cuenta con los derechos adquiridos, como se pretende acreditar con la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 5533 por lo que fue emitida con error toda vez que existen elementos para determinar la inexistencia de un restaurante-bar en una superficie de 600.00 m², anterior a la entrada en vigor de los programas de desarrollo urbano que lo prohibieron, por lo que procede en términos del artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México iniciar las acciones tendientes a dejar sin efectos la citada documental.

Por otra parte, y no obstante de que fue emitida con error la **Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 5533**, suponiendo si conceder que el solicitante hubiera acreditado derechos adquiridos respecto del **uso de suelo para restaurante-bar**, es deoir que el uso de suelo solicitado fuera anterior a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1987, la citada **Constancia** carece de vigencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de Zonificaciones para la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1982 que establece:

"(...) La constancia de zonificación se requerirá cuando en los Programas o declaratorias, un uso o destino se encuentra asignado o permitido. Tendrá vigencia de un año y se expedirá por el Registro del Programa Director o por la Delegación correspondiente; en este último caso, se otorgará simultáneamente a la constancia de alineamiento y número oficial a que se refiere el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (...)"

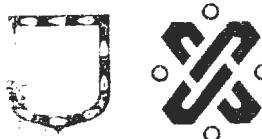
En este sentido, la Solicitud carece de vigencia en términos del artículo 41 del Reglamento de Zonificaciones para el Distrito Federal, ordenamiento bajo el cual fue emitido, siendo su vigencia de un año, la cual comprendía del 02 de marzo de 1992 al 02 de marzo de 1993.

En conclusión, existen incumplimientos en materia de uso de suelo, ya que la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio 5533, documento con el cual se pretenden acreditar derechos adquiridos para el uso de restaurante-bar, no es un documento idóneo para acreditar el uso de suelo del mismo, por no ser vigente y no ser un documento regulado por el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, ordenamiento vigente y aplicable.

Adicionalmente, la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio 5533, con independencia de lo informado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México respecto del inicio de la investigación para determinar sobre la validez de la misma, fue emitida por error, ya que los derechos adquiridos que se pretenden hacer valer con la misma son inexistentes.

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, iniciar las acciones legales tendientes a dejar sin efectos la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 5533 de fecha de ingreso 02 de marzo de 1992, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México.

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), así como imponer las sanciones procedentes.



Expediente: PAOT-2019-1015-SOT-415

2.- En materia de establecimiento mercantil.

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, determina en su artículo 1, que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.

En este sentido, la fracción XIII del artículo 2 en relación con el artículo 19 de dicho ordenamiento, establece que son considerados de Impacto Vecinal los establecimientos mercantiles con giro de restaurante dado que, por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad.

Al respecto, los establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal deberán, en términos del artículo 31 de la Ley en cita, obtener el permiso para su funcionamiento, el que de conformidad con la fracción VII de dicho artículo, deberá ser emitido con base en un certificado en el que señale que el uso del suelo es permitido para el giro que se pretende operar.

En este sentido, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Ruffino" con giro de restaurante-bar.

En razón de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones, se giró oficio al propietario, poseedor, y/o encargado del inmueble ubicado en Avenida Oaxaca número 89, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, quien se ostentó como apoderado legal del responsable del establecimiento mercantil denunciado, desahogó el requerimiento mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2019, enviado por correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2019, en el cual realiza diversas manifestaciones y aportó la siguiente prueba:

- Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal con número de folio CUAVREV2018-11-2600256926 de fecha 26 de noviembre de 2018, para el establecimiento denominado "Walther Roma".

Por lo tanto, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que cuenta con Permiso de Impacto Vecinal con número de folio 139 de fecha 15 de marzo de 2019, para el establecimiento denominado "Walther Roma" con giro de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, es decir, para un establecimiento con otra denominación incumpliendo con lo que establece el artículo 40 fracción VI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

Así mismo, de haber sido expedido dicho Permiso con base en la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 5533, se encuentra viciado de nulidad, toda vez que la Solicitud referida se encuentra emitida mediando error.

En esa misma tesitura, esa Dirección General informó que ejecutó visita de verificación en materia de establecimiento mercantil con número de expediente DC/DGJYG/SVR/OVE/133/2016, posteriormente práctico la Reposición de Sellos de Clausura bajo el número de orden AC/DGG/SVR/RS/080/2019 de fecha 07 de mayo de 2019. No obstante, en posterior reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron los sellos de clausura.

En conclusión, el establecimiento mercantil denominado "Ruffino" con giro de restaurante bar, no cuenta con Permiso de Impacto Vecinal que ampare su legal funcionamiento del establecimiento toda vez que el referido Permiso con folio 139, es para el establecimiento mercantil "Walther Roma", es decir, para uno diverso con el que se ostenta, incumpliendo con el artículo 40 fracción VI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Así mismo, el Permiso referido, de haber sido emitido con base en la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio 5533, se encuentra viciado de nulidad.



Expediente: PAOT-2019-1015-SOT-415

Por lo anterior, corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc, ordenar la reposición de sellos de clausura ordenada en el procedimiento número DC/DGJYG/SVR/OVE/133/2016, de ser procedente; así como realizar las acciones legales tendientes a dejar sin efectos el Permiso de Impacto Vecinal con número de folio 139, con clave única de establecimiento CU2013-04-05PV-00076324.

3.- En materia ambiental (ruido).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el ruido generado por el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Ruffino" con giro de restaurante-bar.

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, emitió Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2019-551-DEDPOT-339, conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en el cual se determinó que el establecimiento mercantil denominado "Ruffino", constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 70.25 dB(A), por lo que excede los límites máximos permisibles de 62 dB (A) en el punto de referencia en el horario de 20:00 a 06:00 horas.

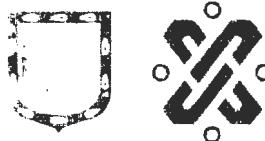
En conclusión, el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado genera emisiones sonoras que exceden los 62 dB (A) límite máximo permisible en un horario de horario de 20:00 a 06:00 horas, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección en materia ambiental (ruido) por cuanto impide el cumplimiento de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al inmueble ubicado en Avenida Oaxaca número 89, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc le aplica la zonificación HC/6/20/Z (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 6 niveles máximos de altura, 20 % de área libre y densidad "Z" el número de viviendas factibles, se calcula dividiendo la superficie máxima de construcción permitida en la zonificación, entre la superficie de la vivienda definida por el proyecto), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc el uso de suelo para restaurante-bar se encuentra prohibido.
- De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría y de la información con la que se cuenta en el expediente al rubro citado, se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Ruffino" con giro de restaurante-bar.
- El propietario del establecimiento mercantil denominado "Ruffino", incumple el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México.
- Sin que pueda acreditar el uso de suelo ejercido con la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 5533, de fecha 02 de marzo de 1992, toda vez que no es un documento idóneo, por no ser vigente y no ser un documento regulado por el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, ordenamiento vigente y aplicable; aunado a que los derechos adquiridos que pretende hacer valer son inexistentes, por lo que el citado instrumento fue emitido mediando error.
- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, iniciar las acciones legales tendientes a efecto de dejar sin efectos la Solicitud de Constancia de Zonificación



Expediente: PAOT-2019-1015-SOT-415

de Uso de Suelo con número de folio 5533 de fecha de ingreso 02 de marzo de 1992, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México.

6. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), así como imponer las sanciones procedentes.
7. No cuenta con Permiso de Impacto Vecinal que ampare el legal funcionamiento del establecimiento toda vez que el referido Permiso es para el establecimiento mercantil "Walther Roma", es decir, para uno diverso con el que se ostenta, incumpliendo con el artículo 40 fracción VI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.
8. Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc, ordenar la reposición de sellos de clausura ordenada en el procedimiento número DC/DGJYG/SVR/OVE/133/2016, de ser procedente; así como realizar las acciones legales tendientes a dejar sin efectos el Permiso de Impacto Vecinal con número de folio 139, con clave única de establecimiento CU2013-04-05PV-00076324.
9. Durante los reconocimiento hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, se constató que el ruido generado por las actividades que se realizan es de 70.25 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles de 62 dB (A) en el punto de referencia en el horario de 20:00 a 06:00 horas; de acuerdo a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
10. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección en materia ambiental (ruido) por cuanto hace al cumplimiento de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Alcaldía Cuauhtémoc, al Instituto de Verificación Administrativa, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Medio ambiente, todos de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANCM/PY/EAR/G